

- e) Señalár los días de asueto que según el código pueden ser declarados por autoridad competente, la duración de las vacaciones i las épocas del año en que han de verificarse;
- f) Reglamentár el orden en que, durante el día escolár, han de sucederse las diferentes clases de ejercicios de los establecimientos de enseñanza;
- g) Reglamentár la clase de tareas que pueden ordenarse a los alumnos para que la ejecuten fuera del día escolár en sus domicilios, i la duración máxima del tiempo que esas tareas han de requerír en cada día;
- h) Dar reglas respecto de las medidas que han de ejecutarse en los casos de enfermedad infecto-contagiosa o de epidemia.

ART. 379.

Es atribución del Director general de escuelas reglamentár las condiciones técnicas que, independientemente de la higiene, han de tener los terrenos, los edificios, i cuantos artículos se destinan a las oficinas de la Dirección general, a los establecimientos de enseñanza o a sus auxiliares, i adoptár planos típicos de edificación, así como los muebles, libros didácticos, objetos de observación, aparatos, instrumentos, herramientas, útiles, material destinado a la enseñanza

práctica, ya hayan de emplearse en las oficinas de la Dirección general, en los establecimientos de enseñanza, en las conferencias, congresos, bibliotecas o museos.

ART. 380.

El Director general de escuelas prescribe qué libros o registros han de llevarse en sus oficinas, i cuáles, relacionados con el régimen técnico, en los establecimientos de enseñanza, en las conferencias, en los congresos, en las bibliotecas i en los museos, i cuál ha de ser la forma en que se hayan de llevar.

NOTA — Basta tener presente que todos estos establecimientos son de carácter técnico para que se admita la necesidad de que lleven libros destinados a facilitar el gobierno técnico, i a llevar tan completa como se pueda la estadística técnica de la enseñanza. El artículo no indica los libros o registros que se han de llevar con tal fin, porque el determinarlos depende del plan que los directores se propongan realizar, motivo por el cual ellos serán los mas indicados para que los especifiquen en los reglamentos que den.

Decír «libros o registros relacionados con el régimen técnico» es dar a entender que en los mismos establecimientos nombrados podrán llevarse libros o registros que se relacionen con el régimen económico; i, efectivamente, así es; pero no los menciona el artículo, porque vendrá la oportunidad de hablar de ellos cuando se trate del gobierno económico.

ART. 381.

Toca al Director general de escuelas reglamentar la condición de las personas que hayan de asistir a los establecimientos de enseñanza, a los auxiliares, a las conferencias i a los congresos. Por tanto:

- a) El sexo a que han de pertenecer los empleados de las oficinas de la Dirección general de escuelas; los maestros i los alumnos de las escuelas i clases primarias, de las escuelas normales i de las clases magistrales; i las personas asistentes a las conferencias i a los congresos como actoras o como auditorio;
- b) El internato o externato de los directores, los maestros i demás empleados, i el externato de los alumnos.

ART. 382.

Por la función orgánica que se refiere a las relaciones numéricas de grados, clases, salas, directores, maestros i alumnos, el Director general de escuelas reglamenta:

- a) Los casos en que los directores de establecimientos de enseñanza deberán o no tener clases a su cargo;

- b) La relación en que deberán estar: el número de alumnos con las dimensiones de cada sala de clase i con cada maestro; cada maestro con el número de grados i clases; cada sala con el número de clases.

ART. 383.

El Director general de escuelas reglamentará la relación en que deban estar cada grado de enseñanza i la dirección inmediata de cada escuela con la categoría del maestro o del director.

ART. 384.

La función relativa a la admisión, en los establecimientos de enseñanza i en las conferencias, los congresos, las bibliotecas i los museos, es ejercida por el Director general de escuelas:

- a) Fijando los días i horas en que podrán ser admitidas como alumnos las personas que hayan de aprender en las escuelas i clases primarias, en las escuelas normales i en las clases magistrales; como individuos activos o meros oyentes en las conferencias i en los congresos; i como visitantes en las bibliotecas i en los museos;
- b) Reglamentando las condiciones de admisibilidad como alumnos de los establecimientos de enseñanza, como individuos activos

o meros oyentes de las conferencias i congresos, i como visitantes en las bibliotecas i museos.

ART. 385.

Pertenece al Director general de escuelas la atribución de reglamentár la asistencia de las personas empleadas en las oficinas de la Dirección general, i de las admitidas en las escuelas i clases primarias, en las escuelas normales, en las clases magistrales, en las conferencias i congresos, i en las bibliotecas i museos.

También le pertenece la de reglamentár las causas que hayan de legitimár la inasistencia de los que tienen el debér o la obligación de asistir, sea a las oficinas de la Dirección o a los establecimientos de enseñanza, sea a las conferencias o a los congresos.

ART. 386.

La función orgánica del Director general de escuelas, que se refiere a la obligación de aprender, comprende los actos de reglamentár:

- a) Los casos de excepción;
- b) El cumplimiento de la obligación en cuanto se relaciona con los programas, el orden de los cursos i los demás requisitos de naturaleza técnica.

ART. 387.

El Director general de escuelas reglamentará los pases que hayan de concederse de una clase para otra dentro de un mismo establecimiento de enseñanza, o de uno a otro establecimiento.

ART. 388.

A la función orgánica del Director general de escuelas corresponde, en cuanto se relaciona con la justificación de suficiencia, reglamentár estas pruebas:

- a) Las de ingreso; ésto es, de que se tienen las cualidades i aptitudes requeridas por la ley o por el reglamento para ingresár en un establecimiento o clase de enseñanza;
- b) Las de aprovechamiento que tengan que dar las escuelas i clases primarias, las escuelas normales i las clases magistrales;
- c) Las de cumplimiento que tengan que dar los niños que cumplen en su domicilio o en establecimientos privados la obligación de aprender;
- d) Las de egreso, o sea las que tengan que dar los alumnos de las escuelas i clases primarias, de las escuelas normales i de las clases magistrales, de que han terminado satisfactoriamente los cursos;

- e) Las de cualidades i aptitudes que tengan que dar los aspirantes a título de maestro de enseñanza primaria o normal;
- f) Las de cualidades i aptitudes que tengan que dar los aspirantes a un empleo de las oficinas de la Dirección general de escuelas, de las escuelas o clases públicas, sean primarias, normales o magistrales, o de las bibliotecas o museos.

ART. 389.

Incumbe a la Dirección general de escuelas reglamentar los títulos de capacidad para enseñar en las escuelas i clases primarias en las escuelas normales i en las clases magistrales, su otorgamiento i su revocación, así como la correspondencia de esos títulos con los expedidos o revalidados por la Nación, que valgan en la Provincia.

ART. 390.

A la Dirección general de escuelas toca reglamentar los nombramientos para practicar la enseñanza en las escuelas primarias, i para desempeñar empleos o comisiones en las oficinas de la Dirección general de escuelas, en los establecimientos de enseñanza o en las instituciones auxiliares, así como las traslaciones de un empleo a otro i las exoneraciones.

ART. 391.

Es atribución del Director general de escuelas reglamentar las visitas que hayan de hacerse a las oficinas de la Dirección general de escuelas, a los establecimientos de enseñanza, a las conferencias i congresos, i a las bibliotecas i museos, con el fin de inspeccionarlos, o de ilustrar a sus empleados, según corresponda.

ART. 392.

En la función orgánica del Director general de escuelas entra la de organizar i reglamentar el servicio de propagación de doctrinas científicas relacionadas con las enseñanzas primaria i normal, i, por lo mismo:

- a) La redacción del BOLETÍN DE ENSEÑANZA, de instrucciones, monografías, libros, memorias, informes, circulares i demás escritos destinados: a exponer, explicar, i difundir, en los establecimientos de enseñanza i en el pueblo, doctrinas de ciencia general, de didascología, de higiene escolar, etc.; o a hacer conocer el estado técnico de la enseñanza que se da en la Provincia i las observaciones i proyectos del gobierno técnico;
- b) La refundición o traducción de obras que la Dirección general haya adoptado para

- uso de los establecimientos de enseñanza, de las bibliotecas o de los museos;
- c) La impresión de los trabajos mencionados en los incisos *a* i *b*;
 - d) El reparto, canje, abono i venta, según proceda, de las obras preindicadas;
 - e) Las exposiciones escolares, de distrito, provinciales, interprovinciales, nacionales o internacionales de toda clase de objetos i trabajos usados en las escuelas primarias i normales o producidos por ellas o por el gobierno técnico de la enseñanza.

NOTA— Los documentos a que se refiere este artículo son todos de carácter técnico i sirven exclusivamente como medios directivos de la enseñanza. Es obvio, pues, que la Dirección técnica sea la habilitada para dar reglas acerca de la redacción, impresión i distribución, ya que de hacerse todas estas cosas de acuerdo o en desacuerdo con los propósitos generales del gobierno técnico dependerá su eficacia o su malogro.

ART. 393.

El Director general de escuelas organizará i reglamentará los trabajos de la estadística técnica de la enseñanza; ésto es, del gobierno técnico, de las escuelas i clases de toda especie, de las conferencias, de los congresos, de las bibliotecas i de los museos.

ART. 394.

El Director general de escuelas organizará, establecerá, i reglamentará todos los procedimientos de las personas empleadas en las oficinas de la Dirección general, i los que hayan de observar en materia técnica i en sus relaciones con el gobierno técnico, los establecimientos de enseñanza, las conferencias i congresos, i las bibliotecas i museos.

ART. 395.

El Director general de escuelas prescribirá, para los casos no previstos en el libro quinto, las penas disciplinarias con que hayan de reprimirse las faltas que cometan las personas empleadas en las oficinas de la Dirección general de escuelas, i las que cometan, en el desempeño de sus deberes técnicos, las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza, en las conferencias i congresos, i en las bibliotecas i museos.

ART. 396.

El Director general de escuelas reglamentará asimismo el cumplimiento de las obligaciones que el código impone, en materia técnica, a las escuelas privadas i a los padres, tutores o guar-

dadores de los niños que cumplen, en su domicilio o en escuela privada, la obligación de aprender, i establecerá las penas con que hayan de ser reprimidas las infracciones.

ART. 397.

El Director general de escuelas es el jefe técnico superior de todos los establecimientos de enseñanza i sus auxiliares, i, además de la autoridad deliberativa, ejerce la ejecutiva del gobierno técnico: respecto de todas las oficinas de la Dirección general de escuelas, sean que estén situadas en el mismo domicilio de ésta, sea que lo estén en las secciones escolares o en los distritos; i respecto de las escuelas i clases primarias, de las escuelas normales, de las clases magistrales, de las conferencias i congresos, de las bibliotecas i museos.

NOTA — 1. En el gobierno técnico de la enseñanza se contienen dos grandes clases de funciones: una orgánica i reglamentaria i otra ejecutiva. De la primera ha tratado este código en los artículos 368-396. De la segunda trata en el 397 i seguirá tratando en los posteriores, hasta el 430 inclusive.

2. No puede el Director general ejercer todas sus funciones por sí solo; necesita auxiliares que trabajen, ya cerca de él, ya en las secciones escolares o en los distritos. Natural es que estos auxiliares estén sometidos a su autoridad exclusivamente, tanto porque es de todo punto necesario que su trabajo corresponda al pensamiento del Director tan fielmente como si éste lo ejecutara, cuanto no podría mantenerse la disciplina si no fuera así. La ley de

educación de 1875 revela en varias de sus disposiciones el propósito de encomendár unas funciones exclusivamente al Consejo general i otras exclusivamente al Director general; pero en otras disposiciones revela el propósito de hacér coparticipár a ambos en unas mismas funciones o de contraponér a la autoridad de uno la del otro para que ambas se limitaran recíprocamente. El resultado a menudo obtenido ha sido el de neutralizár la acción de los dos; i el obtenido a veces ha sido una lamentable anarquía. Ambas clases de efectos se han experimentado con motivo de las disposiciones que regulan las relaciones del Director general con sus oficinas. La ley declara que éste es el jefe de ellas, i que están bajo su dependencia, pero confiere al Consejo general la facultad de nombrár los empleados i la de destituirlos. Ha sucedido, pues, que nunca ha tenido el Director auxiliares de su elección i en ocasiones ni de su confianza, i que tampoco ha dispuesto de medios para imponerles su autoridad. Por manera que la Dirección ha estado coartada i a merced del Consejo general, aún en el ejercicio de sus facultades privativas, sin que el Consejo pudiera ejercer una acción cualquiera destinada a suplir la limitación de libertad impuesta al Director por la economía de la ley.

Como han sido excepcionales las épocas en que haya habido buena armonía entre las ideas i los sentimientos de las dos autoridades, ha sucedido en algunos tiempos que los empleados de mala índole han contado con el apoyo del Consejo general para librarse del cumplimiento de sus deberes, i de la responsabilidad consiguiente a actos de mas o menos grave insubordinación i aún a conducta deliberadamente injuriosa. Ocasión ha habido en que el Consejo, enemistado con el Director, ha estimulado la rebelión de ciertos empleados, i en que ha llegado a imponerles la desobediencia con la amenaza de destituirlos, juzgando que por tales medios obligaría al Director a renunciar su cargo. No es difícil concebir lo grave de los trastornos que estos hechos han causado en el gobierno de las escuelas, i resalta desde luego que esa manera de repartir atribuciones conduce facilmente a la consecuencia, imprevista